



## **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se publica la declaración de impacto ambiental para el proyecto de traslado y ampliación en una nueva instalación de planta de tratamiento de subproductos cárnicos, promovido por Extremeña de Grasas, SA, en el término municipal de Mérida. (2010062095)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27/06/2008, tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) presentada por D. Juan Cabotá Gimeno, en nombre y representación de Extremeña de Grasas, SA, con CIF A-28487429 y domicilio social en Polígono El Prado, s/n., 06800 Mérida (Badajoz), para el traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos, en el término municipal de Mérida (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La planta de tratamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) se ubicará en las parcelas 20 y 21 del polígono 53 del término municipal de Mérida (Badajoz). El acceso a la parcela se realiza a través de un camino asfaltado que saldrá de la carretera EX-105, dirección a Alange. El total de las instalaciones ocupará una superficie de 2.830 m<sup>2</sup> construidos, en una superficie de parcelas de 40.790 m<sup>2</sup>.

Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Segundo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002 y en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la solicitud de AAI y el Estudio de Impacto Ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el Diario Oficial de Extremadura n.º 251, de 30 de diciembre de 2008. Dentro del periodo de información pública se presentaron 6 alegaciones. Posteriormente, a fecha de 29/10/2009 se ha recibido una séptima alegación, por parte de un interesado que se persona en el procedimiento para tener acceso al expediente. Estas alegaciones han sido consideradas en la evaluación ambiental de la solicitud de AAI para esta instalación.

Tercero. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento de los artículos 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Mérida expide con fecha 18 de septiembre de 2008, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico.
2. Mediante escrito de 23 de octubre de 2008, la DGECA se dirigió al Ayuntamiento de Mérida con objeto de que manifestara en un plazo de 10 días si la documentación presentada



junto con la solicitud de AAI del proyecto de traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos era conforme para la emisión del informe al que hace referencia el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, o bien si fuera necesario aportar documentación complementaria, para lo cual se envía copia del expediente de solicitud de AAI del referido proyecto.

Asimismo, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, se solicitó a ese Ayuntamiento que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, que recepcionase y remitiese a la DGECA las correspondientes alegaciones.

Con fecha de 17 de noviembre de 2008 tiene entrada en la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente la respuesta del Ayuntamiento de Mérida, mediante la que comunica su conformidad respecto a la documentación aportada por el promotor e informa sobre las actuaciones desarrolladas para dar publicidad al proyecto.

3. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, con fecha de 4 de marzo de 2009, se solicita por parte de la DGECA un segundo informe al Ayuntamiento de Mérida, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia; al tiempo que se requiere copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas.

Con fecha de 29 de abril de 2009 tiene entrada en la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente el informe del Ayuntamiento de Mérida, sobre aspectos de competencia municipal, adjuntando copia de tres escritos de alegaciones y manifestando una serie de consideraciones, que se resumen a continuación:

- Se indica el cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos por parte de la actividad proyectada, al tiempo que se comunica la inminente entrada en vigor de una Ordenanza Municipal de Protección frente a la Contaminación Acústica, aprobada en Pleno Municipal de 18/02/2009, que no afectará al proyecto por su ubicación.
- Respecto al consumo de agua de la actividad, cuyo suministro se realizará por captación en sondeo, no se plantean objeciones, sin perjuicio de las correspondientes autorizaciones administrativas que sean precisas.
- Tampoco se plantean inicialmente objeciones en materia de residuos y vertidos, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones administrativas que sean de aplicación a la actividad.

En posterior informe emitido con fecha de 23/02/2010, referido en el punto 5 siguiente, se indica la necesidad de que la actividad obtenga las correspondientes autorizaciones administrativas necesarias para su ejecución y puesta en marcha, complementarias a la Licencia de Apertura y Funcionamiento, en concreto, la Autorización Municipal de Vertidos, relativa a las condiciones higiénico-sanitarias de las aguas residuales a entregar en



la EDAR de Mérida, debiéndose cumplir en todo momento las prescripciones, límites y condiciones establecidas en la vigente "Ordenanza Municipal reguladora del servicio de alcantarillado, vertidos y depuración de aguas residuales".

- Respecto al impacto por malos olores que se asocia a este sector de actividad, se recuerdan su importancia y las incidencias provocadas por las instalaciones existentes, antecesoras de la actividad proyectada; manifestando que las medidas correctoras que finalmente recoja la AAI, deberán ser lo suficientemente estrictas como para garantizar la ausencia de impacto por olor en el entorno de las instalaciones proyectadas.
  - Asimismo se indica que las medidas preventivas y correctoras que se recojan en la AAI deberán garantizar la reducción de los impactos por olores y vertidos al mínimo exigible (si no su completa eliminación), tanto para el entorno ambiental como para las personas.
4. El proyecto inicial planteaba vertido directo a dominio público hidráulico de una parte de las aguas residuales generadas por la actividad, por lo que se envía copia del expediente, con fecha de 23 de octubre de 2008, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), al objeto de que se pronuncie sobre la conformidad con la documentación relativa a la solicitud de autorización de vertido o requiera en su caso la documentación complementaria precisa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12.c de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

La DGECA solicita a la CHG a fecha de 4 de marzo de 2009, informe sobre la admisibilidad del vertido y determinación de las características del mismo y de las medidas correctoras a adoptar para mantener el buen estado ecológico de las aguas, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

5. Posteriormente, el promotor de la actividad plantea que la fracción para la que se proyectaba tratamiento y vertido a dominio público hidráulico sea pretratada y vertida a la red de saneamiento integral del Ayuntamiento de Mérida.

Se comunica esta circunstancia al Ayuntamiento de Mérida, que emite informe en sentido favorable, con fecha de registro de entrada 23/02/2010.

Asimismo, esta modificación se notifica a la CHG con fecha de 03/02/2010, con objeto de que manifieste si el vertido indirecto a las aguas superficiales ha de ser informado favorablemente por el Organismo de Cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), modificado por el Real Decreto 606/2003.

La CHG emite respuesta a fecha de registro de entrada 07/04/2010, informando que al tratarse de un vertido indirecto efectuado en algún punto de la red de saneamiento y depuración municipal de Mérida, corresponde al Ayuntamiento de Mérida la emisión del informe a que se refiere en el artículo 19 de la Ley 16/2001, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y por Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril.

No obstante, y con objeto de poder desempeñar con eficacia las funciones de control y protección del dominio público hidráulico que debe ejercer el Organismo de Cuenca, se



establece la obligación al titular de la instalación de llevar un registro documental relativo a la gestión de este vertido indirecto y su puesta a disposición del personal de la CHG, condición que ha sido recogida en la presente resolución.

Cuarto. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (SECONAP) de la Dirección General del Medio Natural, en relación a todos aquellos aspectos de su competencia. Dicho Servicio contestó mediante informe favorable recibido con fecha 4 de febrero de 2009; su condicionado ha sido considerado en el estudio ambiental del proyecto.

Quinto. Se solicita informe auxiliar al Agente de Medio Ambiente de la zona. Se recibe informe, a fecha de 03/12/2008; se ha considerado su contenido en el estudio ambiental del proyecto.

Sexto. Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (TRLEIA), con fecha de 28/11/2008, se solicitan informes a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (DGUOT) de la Consejería de Fomento, a la Subdirección de Salud Pública (SSP) de la Dirección General de Atención Sociocomunitaria y Salud de la Consejería de Sanidad y Dependencia, y a la Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC) de la Consejería de Cultura y Turismo. El informe de la DGPC se recibe a fecha de 26/01/2009, y el de la DGUOT, con fecha de registro de entrada de 10/02/2009; se han considerado sus contenidos en el estudio ambiental del proyecto.

Séptimo. En la evaluación ambiental del proyecto son también consultados el Centro Meteorológico Territorial en Extremadura, que facilita informe sobre vientos dominantes registrados en el Observatorio de Mérida, con fecha de 10/09/2008 y el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, que emite informe con fecha de registro de entrada de 08/04/2009.

Octavo. Mediante escritos de fecha 25 de mayo y 7 de julio de 2010, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia a los interesados. Dentro de este trámite se han recibido alegaciones y observaciones al expediente, que han sido tenidas en cuenta en la resolución del procedimiento y que junto con las consideraciones de la DGECA al respecto, se resumen en el Anexo II de esta AAI.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 9.2 del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.



Además, el proyecto pertenece a los comprendidos en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, por lo que conforme a su artículo 3.º, la DGECA ha decidido someterlo a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada disposición normativa, en base a los criterios establecidos en el Anexo III.

Tercero. Esta AAI incorpora la autorización para quemar las grasas que se generan en el proceso de transformación de SANDACH, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Cuarto. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de dicha Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado, el cual, en este caso, incluirá la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 22.6.a de la Ley 16/2002.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

**SE RESUELVE:**

Otorgar la autorización ambiental integrada a Extremeña de Grasas, SA, para el proyecto de traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos, en el término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en cualquier fase del proyecto se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la AAI, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

Como Anexo III se incluye la Resolución de 25 de mayo de 2010 de la DGECA, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre este proyecto.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 08/9.2/1.

- a - Medidas relativas a los residuos a valorizar

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAI, de la grasa generada en el proceso de tratamiento de los subproductos animales:

RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Grasa animal	Grasa generada tras someter los subproductos animales a transformación por el Método 1 <sup>(2)</sup> y posterior tratamiento acorde a las prescripciones sanitarias aplicables a los SANDACH	18 02 03

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

(2) Métodos de transformación definidos en el Anexo V del Reglamento 1774/2002.



2. La obtención de la grasa a valorizar se llevará a cabo conforme al Anexo VI del Reglamento 92/2005, de 19 de enero, por el que se aplica el Reglamento 1774/2002, en lo que se refiere a los métodos de eliminación o a la utilización de subproductos animales; y su valorización se ajustará a las prescripciones que en materia de incineración y coincineración de residuos establece el Real Decreto 653/2003.
3. La valorización del residuo indicado en el punto 1 anterior deberá realizarse mediante la operación de valorización R1, "utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía" de la Parte B del Anejo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (LER).

La autorización de coincineración a la que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 653/2003 se incluye como apartado - c - de la presente resolución.

4. La capacidad máxima de valorización autorizada para el residuo indicado en el apartado a.1 será de 16 toneladas al día.
5. Mientras este residuo se encuentre en poder de la instalación industrial, su titular estará obligado a mantenerlo en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, el almacenamiento de la grasa se realizará, conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAI, en un tanque de 100 m<sup>3</sup>, construido en chapa de acero inoxidable, con fondo inclinado, dotado con un control de nivel máximo y un serpentín de calefacción; y con puntos de aspiración de gases conectado a sistema de tratamiento indicado en el apartado d.3 de la presente resolución. El diseño y construcción de este almacenamiento deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
6. El residuo a gestionar por la instalación no podrá almacenarse por un tiempo superior a dos años, según lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
7. El titular de la instalación deberá llevar un registro de los residuos gestionados, con el contenido indicado en el apartado - h - Control y seguimiento.

- b - Medidas relativas a los residuos generados

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner agotados utilizados en las oficinas	08 03 17
Cenizas de fondo, escorias y polvo de caldera, procedente de la coincineración <sup>(2)</sup>	Cenizas y escorias retiradas de los equipos térmicos en los que se coincinere grasa	10 01 14
Aceites hidráulicos minerales	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 01



Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases contaminados con productos químicos, como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc.	15 01 10
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Taller de mantenimiento: absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices.	15 02 02
Pilas que contienen mercurio	Pilas de mercurio sustituidas en los equipos	16 06 03
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21
Fundas, calzos, mascarillas y guantes	Condiciones de higiene adoptadas en cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en materia de SANDACH	18 02 02

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Respecto al residuo procedente de la explotación de instalaciones de incineración, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 13 del Real Decreto 653/2003. En este sentido, tras la correspondiente caracterización del residuo, podría codificarse con L.E.R. 10 01 15. Esta circunstancia se acreditará en la memoria que se acompañe al certificado de fin de obras.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Envases de materiales diversos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 <sup>(1)</sup>
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Metales mezclados	Operaciones de mantenimiento. Separador magnético en la línea de impulsión de bombas	17 04 07
Papel y cartón	Oficinas / mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

Entre los residuos generados en la instalación figuran también los productos generados en el proceso de tratamiento de los subproductos animales:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Grasa animal	Grasa fundida generada tras someter los subproductos animales a transformación por el Método 1 y posterior tratamiento acorde a las prescripciones sanitarias aplicables a los SANDACH	18 02 03
Harinas cárnicas	Material proteínico resultante del tratamiento de SANDACH	

Estos residuos serán gestionados atendiendo a las condiciones que para este tipo de material establece la normativa sanitaria aplicable a los subproductos animales no destinados a consumo humano.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización deberá ser comunicada a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado g.2 de esta resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a su inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

Asimismo, deberán indicar y acreditar el destino final dado a la grasa animal que no sea valorizada en la propia instalación, así como a la harina cárnica. El gestor que se haga cargo de estos residuos deberá contar con las correspondientes autorizaciones ambientales y sanitarias que establece la normativa vigente, lo que también se deberá certificar en la memoria indicada en el apartado g.2.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Estos residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. El almacenamiento de la grasa se realizará en un tanque de 100 m<sup>3</sup>, construido en chapa de acero inoxidable. Las harinas cárnicas se almacenarán en dos tolvas de 60 m<sup>3</sup> cada una, construidas en acero inoxidable y con puntos de aspiración de gases de proceso. El transporte y almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, como las partículas de caldera y termodestructor, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente, por ejemplo, en contenedores cerrados.





9. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
10. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
11. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- c - Condiciones de operación de la caldera y el termodestructor como instalaciones de coincineración

1. Se autoriza el uso de grasa como combustible de la caldera de vapor y del equipo de tratamiento de vahos por oxidación térmica, siempre y cuando estos dispositivos se ajusten a las medidas que respecto a su funcionamiento se establecen en la presente resolución, en el Reglamento 92/2005 de la Comisión, modificado por el Reglamento 2067/2005, y en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
2. De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 653/2003, se especifica a continuación la cantidad de grasa, procedente del tratamiento de subproductos animales, que se autoriza coincinerar en los dos equipos térmicos indicados en el punto anterior:

La planta de tratamiento de subproductos animales proyectada en el término municipal de Mérida generará grasa a razón de 4.838.000 kg/año. Una cantidad de 3.612.000 kg/año se utilizará como combustible en la propia planta; esta grasa alimentará a dos equipos instalados en la fábrica, autorizados de conformidad con el Real Decreto 653/2003, como instalaciones de coincineración, según la definición que para estas instalaciones establece el artículo 3.5. del citado Real Decreto: la caldera de producción de vapor será de 10,19 MW<sub>t</sub>, y el equipo de oxidación térmica de vahos, de 11,93 MW<sub>t</sub>.

Las características de la grasa producida, a la salida del proceso de transformación, son las siguientes:

- PCI: 8.500 kcal/kg (35.417 kJ/kg).
- Impurezas insolubles: < 0,15% en peso.

La capacidad total de coincineración de grasa de la planta de tratamiento de subproductos animales de Extremeña de Grasa, SA, será de 980 kg/h, distribuida entre las dos líneas autorizadas del siguiente modo:



- La capacidad de coincineración del equipo termodestructor será de 530 kg/h.
  - La capacidad de coincineración de la caldera de producción de vapor resultará en los 450 kg/h restantes.
3. Las dos líneas de coincineración indicadas en el apartado anterior no funcionarán simultáneamente en ningún caso. Se dará prioridad a la utilización de la grasa disponible en el equipo termodestructor.
  4. Para poder introducir la grasa en estos equipos, se habilitará el pretratamiento necesario para garantizar que las impurezas insolubles se separan de la grasa a coincinerar hasta un nivel que no supere el 0,15% del peso. Este pretratamiento se describirá detallada y justificadamente en la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución, aportando resultados de análisis de determinación de impurezas insolubles en grasa así tratada, realizados por laboratorio acreditado por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, que avalen el pretratamiento instalado. Además, en lo que a la calidad de esta grasa se refiere, se llevarán a cabo los controles que al respecto se establecen en el apartado h de esta resolución.
  5. Estos sistemas térmicos se explotarán de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y las cenizas de hogar sea inferior al tres por ciento o, alternativamente, su pérdida al fuego sea inferior al cinco por ciento del peso seco de la materia.
  6. En el funcionamiento de ambos equipos se garantizará que tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables, al menos durante 0,2 segundos, la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 1.100 °C, medidos cerca de la parte interna de la cámara de combustión.

El diseño de las cámaras de combustión de ambos equipos habrá de garantizar el tiempo de residencia necesario y la mezcla efectiva del gas con el aire de combustión. Además, en el caso del termodestructor, habrá de justificarse técnicamente que se aporta la energía suficiente para incinerar el agua residual que se proyecta tratar en este equipo, sin menoscabo del aporte de calor que se requiere para alcanzar las temperaturas de consigna del tratamiento térmico de los gases.

Estas circunstancias se certificarán en la memoria que ha de aportar el titular de la instalación en virtud de lo dispuesto en el apartado g.2 de la presente resolución.
  7. Caldera y termodestructor estarán equipados con un quemador auxiliar que se pondrá en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 1.100 °C; y durante las operaciones de puesta en marcha y parada.
  8. El quemador auxiliar no podrá alimentarse con combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema de gasóleo, según las definiciones del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, de gas licuado o de gas natural. También se atenderá al cumplimiento de esta condición en el caso de que resulte preciso abastecer las necesidades energéticas de la planta en situaciones de falta de disponibilidad de grasa.



9. Asimismo, ambos equipos utilizarán un sistema automático que impida la alimentación de grasa animal al quemador en los siguientes casos:

- En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 1.100 °C.
- Cuando no se mantenga la temperatura de 1.100 °C.
- Cuando las mediciones continuas establecidas en esta AAI muestren que se está superando algún valor límite de emisión debido a perturbaciones o fallos en los dispositivos de depuración.

10. En todo caso, en la medida en que sea viable, deberá recuperarse el calor producido durante el proceso de termodestrucción mediante métodos como, entre otros, la generación de vapor para el proceso industrial de transformación, la producción combinada de calor y electricidad, la generación de vapor para otros usos industriales, etc.

De conformidad con lo indicado en el proyecto por el TAAI, para recuperar la energía y aprovechar el calor generado en el proceso de depuración de vahos y gases malolientes, se utilizará una caldera de recuperación para generar vapor, que alimentará a los digestores y otros usos en la planta, y un intercambiador de calor para precalentar los gases a depurar.

11. Con independencia de las posibles responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones, de la gestión de los equipos considerados instalaciones de coincineración será responsable una persona física con aptitud técnica para gestionar la instalación. Los datos de esta persona se facilitarán junto a la memoria que se aportará en virtud de lo dispuesto en el apartado g.2 de la presente resolución.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán captadas y liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en esta AAI para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Deberá justificarse el adecuado diseño de chimenea al objeto de garantizar que el incremento de la contaminación de la atmósfera que producirá la instalación no provocará la superación de los objetivos de calidad del aire, para ello el TAAI habrá de incluir en la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución, el correspondiente estudio de dispersión de contaminantes.

2. El complejo industrial consta de 2 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. Estos focos emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de grasa animal como combustible principal y gas natural como combustible auxiliar; y en ningún caso funcionarán de forma simultánea.



Foco de emisión	Clasificación Ley 34/2007: grupo y categoría; y SNAP	Proceso asociado
1.- Chimenea asociada a la caldera de producción de vapor	Grupo A. 1.13.2.	Combustión para la producción de vapor de proceso.
	09 10	
2.- Chimenea asociada al termodestructor	Grupo A. 1.13.2.	Tratamiento térmico de gases y vahos; y producción de vapor de proceso.
	09 10	

3. Además, para evitar los focos de emisión difusa de compuestos orgánicos malolientes, todo el proceso productivo se realizará en circuito cerrado, debiendo disponer la planta de una red de conductos para la captación de gases con componentes olorosos en los diversos puntos de emisión, que serán dirigidos, junto con los vapores que se generen en los procesos de deshidratación y esterilización, al sistema de tratamiento térmico de gases como aire comburente.

Entre los focos de emisión de gases malolientes habrá de considerarse, al menos los siguientes: tolvas de crudo, evaporador, digestor, tolva de alimentación a prensa, prensa, depósito decánter de grasas, tanques de grasa, almacenes de harina cárnica y tanque de aguas residuales a tratar en el termodestructor.

La captación de aire ambiente de la nave de producción se dirigirá a un biofiltro, de conformidad con lo indicado en el punto 11 de este apartado.

4. Para las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2, en atención a las características de los equipos térmicos y al combustible utilizado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los contaminantes al aire que se indican a continuación. En la determinación de estos VLE se han tenido en cuenta los valores fijados por el Real Decreto 653/2003; y su cumplimiento se evaluará en función de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

5. Para ambos focos de emisión, cuando se utilice grasa como combustible, se cumplirán los VLE que se recogen en los siguientes apartados:

— Se respetarán los siguientes valores medios diarios y semihorarios, referidos a un contenido del 11% de O<sub>2</sub>.

COLUMNA	A	B	C			
Parámetro	VLE (diario)	VLE (semihorario 100 %)	VLE (semihorario 97 %)	Unidad	Marco Legal	Frecuencia
Partículas totales	10	30	10	mg/Nm <sup>3</sup>	RD 653/2003	Medición en continuo
COT	10	20	10			
HCl	10	60	10			
HF	1	4	2			
SO <sub>2</sub>	50	200	50			
NO <sub>x</sub>	200	400	200			

- No podrán superarse en los gases de combustión los siguientes VLE de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) (excluidas las fases de puesta en marcha y parada), contenido de O<sub>2</sub> del 11%:

Parámetro	VLE	Marco Legal	Frecuencia
CO	50 mg/Nm <sup>3</sup> de gas de combustión calculado como valor medio diario	RD 653/2003	Medición en continuo
	150 mg/Nm <sup>3</sup> de gas de combustión en, como mínimo, el 95 % de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos, o 100 mg/Nm <sup>3</sup> de gas de combustión en todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier período de 24 horas		

- Valores límite de emisión totales.

VLE expresados en mg/Nm<sup>3</sup> (contenido de O<sub>2</sub> del 6%). Todos los valores medios medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

PARÁMETRO	VLE	FRECUENCIA
Cd + Tl	0,05 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo
Hg	0,05 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo
Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo

VLE expresados en ng/Nm<sup>3</sup> (contenido de O<sub>2</sub> del 6%). Todos los valores medios medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el Anexo I del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Dioxinas y furanos	0,1 ng/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo
--------------------	------------------------	-------------------------

6. Para el caso en que alguno de estos equipos funcionase únicamente con gas natural, se aplicarían los siguientes VLE:

PARÁMETRO	VLE	FRECUENCIA
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h - de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al 3% de oxígeno.



7. Se llevarán a cabo todas las actuaciones precisas para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: mantenimiento adecuado del equipo, control de los parámetros que determinan el rendimiento de la combustión y ajuste del quemador para que dicha combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales.
8. Para evitar problemas de olores en la planta, el material deberá entregarse en vehículos adecuados (por ejemplo: volquetes metálicos, totalmente estancos, cerrados, lavables), y transferirse directamente a las tolvas de descarga, que se hallarán en un área cerrada. Se organizará la producción de manera que se minimice el tiempo de almacenamiento de la materia prima antes de entrar en proceso.
9. El diseño del área de recepción deberá asegurar que se recojan los lixiviados y se evite la salida de olores. La recepción de materia prima se hará en tolvas de las que no fluyan lixiviados, con sistema de cierre, mantenidas a presión negativa, instaladas en recinto cerrado, bien sellado y mantenido también a una ligera presión negativa, al mismo tiempo que se asegura que el aire se renueva con la suficiente frecuencia para la salud y bienestar del personal.
10. La transferencia de materiales en toda la línea de procesado, incluyendo el transporte de gases de procesado y efluentes líquidos, se llevará a cabo con sistemas de manipulación totalmente sellados y cerrados, diseñados y construidos para evitar fugas. Si es necesario el acceso ocasional, por razones de mantenimiento, se podrá equipar el sistema con una trampilla con bloqueo del mecanismo cuando se abra.
11. Los equipos e instalaciones de producción se situarán en locales cerrados, con aspiración del aire contenido dentro de la planta. Serán edificios bien sellados; la ventilación debe ser capaz de mantener la presión negativa y evitar escapes incontrolados al exterior de aire malolientes. Las áreas desde las que se suministre la ventilación deben estar conectadas a una planta de reducción de olores adecuada. El aire aspirado deberá ser tratado adecuadamente.
12. Para el tratamiento de grandes volúmenes de aire con baja intensidad de olor, tal es el caso de las renovaciones del aire ambiente del interior de la nave de producción, deberán instalar un biofiltro. El biofiltro se considera mejor técnica disponible (MTD) para tratar corrientes de aire de gran volumen y baja intensidad en instalaciones donde el género no llega fresco.  
  
Se podrá valorar la implantación de una técnica alternativa que ofrezca similares garantías y rendimientos en la reducción de olores, siempre que sus características técnicas se justifiquen mediante documento técnico visado por técnico competente y se certifiquen mediante ficha técnica correspondiente, que habrán de aportarse en el plazo de un año a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
13. De pretenderse el uso simultáneo del termodestructor y la caldera de vapor, el titular de la instalación deberá comunicarlo previamente a la DGECA como modificación de la AAI, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 16/2002. En este caso, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.



- e - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Los efluentes generados por la industria se segregan de forma independiente, agrupándose en función del tratamiento final al que se someten. De este modo se distinguen tres grupos de efluentes, con tres destinos finales diferentes según su carga contaminante:

1.1. Las aguas pluviales procedentes de zonas del sector limpio, no susceptibles de ser contaminadas, se almacenarán en un depósito para su posterior utilización en la limpieza de camiones.

1.2. Las aguas pluviales que se recojan dentro del sector sucio, junto con las aguas generadas en la desinfección de camiones (que no incluyen las aguas de la primera limpieza de la caja del camión) y aguas fecales procedentes de los servicios sanitarios, serán conducidas a una fosa en la que se llevará a cabo una decantación-digestión con filtro biológico. Tras este pretratamiento, se almacenarán en un depósito desde el que se enviarán a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) municipal de Mérida, donde serán tratadas como vertido asimilable a urbano.

La instalación contará con un depósito de tormenta que contendrá las aguas pluviales sucias en caso de lluvia intensa y que actuará como tanque pulmón, desde el que se dosificará posteriormente este efluente al sistema de pretratamiento referido anteriormente.

1.3. Las aguas que se generen en la primera limpieza de la caja de los camiones y en la limpieza de las zonas de producción se introducirán junto con los SANDACH en el proceso, de modo que tras su evaporación, sean tratadas conjuntamente con los vapores procedentes de la deshidratación de los subproductos en el equipo de oxidación térmica.

2. En base a lo indicado en el punto 1 anterior, no se autoriza el vertido directo a dominio público hidráulico de los efluentes líquidos generados por la industria de transformación de SANDACH de Extremeña de Grasas, SA, ni vertido indirecto distinto al indicado en el punto 1.2.

3. La actividad debe contar, para el vertido de las aguas residuales indicadas en el punto 1.2 del presente apartado, con la preceptiva Autorización Municipal de Vertidos emitida por el Ayuntamiento de Mérida, lo que se acreditará mediante copia de dicha autorización, que se adjuntará a la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución.

Esta autorización municipal de vertidos recogerá las condiciones higiénico-sanitarias de las aguas residuales a entregar en la EDAR, debiéndose cumplir en todo momento las prescripciones, límites y condiciones establecidas en la vigente "Ordenanza Municipal reguladora del servicio de alcantarillado, vertidos y depuración de aguas residuales" del Ayuntamiento de Mérida.

4. A las aguas pluviales del sector sucio y a las generadas en el centro de lavado y desinfección de vehículos se aplicará un proceso de pretratamiento para la retención y recogida del material animal como paso inicial en el tratamiento de las aguas residuales. El equipo utilizado en el proceso de pretratamiento dispondrá de sifones de drenaje en las alcantarillas de desagüe o una criba con mallas no superiores a 6 mm a su salida, o sistemas equivalentes que garanticen que las partes sólidas de las aguas residuales que pasen a través de ellos no sean superiores a 6 mm.



5. El proceso de pretratamiento al que se sometan los efluentes indicados en el punto 4 habrá de garantizar que las aguas residuales han sido filtradas en su totalidad. No se aplicará ningún procedimiento de trituración o maceración que pudiera facilitar el paso del material animal a través del sistema.
6. Todo el material de origen animal retenido en los sistemas de pretratamiento indicados anteriormente, incluyendo los lodos que se generen en la fosa indicada en el punto 1.2, deberá recogerse y tratarse como material de categoría 1 en la propia planta, de conformidad con lo dispuesto por la normativa sanitaria aplicable a los SANDACH.
7. Se reducirá al mínimo posible la superficie de sector sucio susceptible de recoger aguas pluviales, acortando la distancia del recorrido que han de realizar los camiones en su acceso y descarga de material a cabecera de proceso y cubriendo zonas del sector sucio finalmente delimitado, de modo que las aguas que recojan estas cubiertas puedan considerarse pluviales limpias. En la memoria indicada en el apartado g.2 de la presente resolución se incluirá un plano de planta en el que se incorpore la nueva redistribución de sectores.
8. Con objeto de evitar la emisión de olores que pudiese originar el almacenamiento de las aguas residuales, se adoptarán las siguientes medidas en las redes separativas correspondientes a los efluentes considerados en los puntos 1.2 y 1.3 de este apartado:
  - 8.1. Las conducciones asociadas al drenaje y a la segregación de efluentes líquidos residuales deberán tener un gradiente tal que evite el estancamiento de aguas residuales.
  - 8.2. A las pluviales del sector sucio y a los efluentes del centro de lavado y desinfección de vehículos se les aplicará un filtrado inicial de sólidos mediante tamices y una eliminación de la grasa del agua residual mediante una arqueta de grasas.
  - 8.3. Asimismo, para esas mismas aguas residuales se habrá de instalar una planta de flotación y un tanque de equalización previo al tratamiento en la fosa-filtro biológico.
  - 8.4. Para las aguas indicadas en el punto 1.2, tras someterse al pretratamiento previsto en la documentación técnica aportada y en la presente resolución, se dispondrá de una capacidad de retención de aguas residuales de 4 días, sin perjuicio de que su traslado a la EDAR de Mérida se realice con la frecuencia prevista en proyecto, que no será superior a 3 días, y obligatoriamente diaria en época de lluvias.
9. En la instalación de desinfección de vehículos habrán de seleccionarse productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y realizar una dosificación adecuada de los mismos. Se evitará y reducirá el uso de agentes de limpieza y desinfectantes con cloro activo.
10. Al objeto de evitar filtraciones de líquidos al suelo y a los acuíferos, el tanque de almacenamiento previo al envío del efluente pretratado a la EDAR de Mérida; el tanque de tormentas para retención de pluviales del sector sucio y el sistema de pretratamiento en fosa-filtro biológico, serán depósitos aéreos, construidos sobre solera impermeable. Además, para los dos depósitos y la fosa indicados, se hará entrega en la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución, de los correspondientes certificados de estanqueidad emitidos por el fabricante.





11. En relación con el diseño del tanque de tormentas, habrán de presentar ante la DGECA, para su aprobación previa a la instalación del mismo, soluciones técnicas que garanticen la retención de las primeras aguas de lluvia, de mayor carga contaminante. Este tanque no podrá disponer de rebosadero.
12. El depósito de aguas pretratadas, previo a su traslado a la EDAR de Mérida, no podrá disponer de ningún tipo de sistema de alivio de aguas.
13. Respecto al efluente considerado en el punto 1.3, no se permite su almacenamiento por periodo de tiempo superior a 24 h, debiendo incorporarse al proceso de transformación de SANDACH dentro del mismo día de su generación. Para el tanque de almacenamiento previo a su tratamiento por evaporación-termodestrucción, se plantearán soluciones para evitar fugas de líquido, y se contemplarán una de las siguientes medidas: cubrir la parte superior del tanque y ventilar, llevando los gases ventilados al sistema de reducción de olores, conforme a lo indicado en el apartado d.3 de la presente resolución; o bien, sistema de aireación del tanque para evitar el desarrollo de condiciones anaeróbicas y la consiguiente producción de gases malolientes.
14. Deberán acreditarse los aspectos recogidos en este apartado en la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución, a excepción de los requeridos en el punto 11, que serán previos a la implantación del tanque de tormentas seleccionado. En cada caso, se incorporarán detalles técnicos de los sistemas a instalar, y los cálculos correspondientes a las capacidades necesarias para cumplir con el condicionado establecido.

– f – Condiciones generales

1. Los subproductos animales deberán ser incorporados al proceso de transformación lo antes posible tras su llegada a la planta. En este sentido, si por cualquier motivo no resultase posible bascular de forma directa el género de entrada en las tolvas de recepción, el material debe almacenarse en recipientes cerrados durante el menor tiempo posible, en todo caso inferior a 2 horas; pudiendo requerirse por parte de la DGECA al TAAI un almacenaje en frío, al objeto de evitar la contribución de esta operación a la generación de malos olores.
2. El tratamiento al que se sometan los SANDACH en la planta de Extremeña de Grasas, SA, habrá de garantizar la aplicación de las condiciones de transformación establecidas en el artículo 4.2 del Reglamento 1774/2002. Con este fin, y de acuerdo con la documentación técnica aportada por el promotor, los dos digestores discontinuos, se habilitarán para su funcionamiento en serie con el sistema de deshidratación, de modo que se someta en ellos a un tratamiento a 133 °C y 3 bar de presión absoluta producida por vapor saturado durante 20 minutos, la totalidad del material recepcionado por la planta de tratamiento de Extremeña de Grasas, SA, tras su paso por el evaporador.
3. Mediante el sistema de autómatas programado instalado en los digestores discontinuos se controlará de forma continua las condiciones de transformación y la aceptación del correcto tratamiento efectuado a la partida correspondiente de SANDACH.

El material que no haya sido sometido al tratamiento térmico especificado volverá a ser sometido a transformación.



4. Además del condicionado establecido en los apartados anteriores, se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

- Aplicar y difundir buenas prácticas de higiene entre el personal de la planta. Asimismo, será preciso formar a los operarios en la adecuada gestión del control operacional de la instalación a fin de evitar prácticas y manejos que den lugar a generación de malos olores.
- Se aplicará un programa de control de plagas documentado.
- Minimizar el consumo de agua:
  - Gestionar y minimizar las cantidades de agua y detergentes consumidos.
  - Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Se llevarán a cabo registros de consumos de agua, detergentes y limpiezas para supervisar y planificar esfuerzos a fin de reducir el consumo de agua y detergentes sin comprometer la higiene.
  - Revisión periódica de las conducciones de agua para detectar y reparar posibles pérdidas.
- Disminución de la carga contaminante de los vertidos al agua:
  - Realizar la limpieza en seco de las instalaciones y el transporte en seco de los subproductos, seguido de limpieza a presión con mangueras equipadas con accionadores manuales y, donde sea necesario, con agua caliente suministrada con válvulas de agua y vapor controladas termostáticamente.
  - Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe.
  - Instalación de un sistema de protección frente al desborde en el tanque de almacenaje de grasas y en los tanques de almacenamiento de aguas residuales.
  - Revisión periódica de las conducciones de saneamiento para detectar y reparar posibles fugas.
- Disminución del consumo energético:
  - Racionalizar y aislar térmicamente las conducciones de agua y vapor.
  - Aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
  - Exportar el calor y/o electricidad producidos que no se puedan utilizar en el emplazamiento.
- Evitar la generación de malos olores:
  - Cerrar de forma hermética los subproductos animales durante el transporte, carga y descarga y almacenaje. Asegurar el cierre de las puertas que dan a áreas donde los subproductos animales se cargan/descargan, almacenan o tratan, y mantenerlas cerradas con las salvedades que requieran el acceso de peatones o el movimiento de materiales. En este sentido, se recomienda la instalación de puertas corredizas de



plástico, que abren a alta velocidad y son menos susceptibles de dañarse que las puertas metálicas.

- Planificar la producción al objeto de reducir al mínimo posible los tiempos de almacenamiento de subproductos.
  - Limpiar con frecuencia las áreas de almacenaje de materiales.
5. En relación con el impacto por malos olores que pudiese derivarse del funcionamiento de esta instalación industrial, la DGECA podrá requerir en cualquier momento que el titular de la instalación lleve a cabo una auditoría de olores, al objeto de identificar las fuentes de emisiones malolientes, evaluar la efectividad de los sistemas de reducción de olores existentes y valorar la necesidad de implementar nuevas medidas para contener y/o tratar apropiadamente las emisiones ofensivas de olor.
  6. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
  7. En el almacenamiento del gas natural licuado deberá observarse el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en concreto el cumplimiento de aquellas que recogen la ITC-ICG 04, relativa a plantas satélite de gas natural licuado (GNL), aprobada por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y la ITC-MIE-AP-15, relativa a las instalaciones de gas natural licuado (GNL) en depósitos criogénicos a presión, aprobada por la Orden de 22 de abril de 1988, que complementa el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, reglamento de aparatos a presión.
  8. Las zonas de almacenamiento de producto transformado, combustibles y productos químicos en general deberán estar adecuadamente adaptados a la normativa vigente en materia de seguridad industrial que les resulte de aplicación. En particular, el almacenamiento de productos químicos habrá de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.
  9. En términos generales, el TAAI deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación de las aguas y del suelo.

– g – Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.



2. Dentro del plazo indicado, se realizarán las pruebas de puesta en marcha correspondientes, durante las que se llevará a cabo la calibración de los sistemas automáticos de medida instalados en los focos de emisión 1 y 2; una primera medición en estos dos focos de emisión para los equipos térmicos funcionando exclusivamente con gas natural; y una medición de ruidos que permita comprobar el cumplimiento de los niveles de recepción externos autorizados.

Asimismo, dentro de este periodo, el titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA la finalización de las actuaciones, obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar una memoria, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, que certifique que esas actuaciones, obras y mejoras se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI; memoria a la que se adjuntarán los informes de las mediciones indicadas anteriormente.

3. La previsión temporal de las pruebas, de las mediciones a realizar y del inicio de la actividad, deberá ser comunicada al órgano ambiental con una antelación mínima de un mes, antes del comienzo de la actividad.

La duración del periodo de funcionamiento en pruebas debe ser adecuada y proporcional a las características de la actividad, no debiendo prolongarse en el tiempo más de lo imprescindible.

4. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las actuaciones, obras y medidas realizadas al objeto de cumplir con las prescripciones de la AAI.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, en el caso de determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de estos focos, utilizando gas natural como único combustible, se realizarán con arreglo a normas de



referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Régimen de funcionamiento:

7. En cuanto a la capacidad de producción de la instalación, deberán plantear, junto con el certificado al que se refiere el apartado g.2. de la presente resolución, para su aprobación por parte de la DGECA, un sistema de control y registro, que permita verificar las cantidades de SANDACH que se procesan diariamente, y suministrar la información registrada a la DGECA.
8. Se realizarán registros, que habrán de conservarse durante un periodo mínimo de dos años, de los parámetros de tratamiento de los SANDACH, que demuestren la aplicación de los valores consigna para cada punto crítico de control del proceso de transformación (temperatura, presión y tiempo de residencia).

Residuos valorizados:

9. Respecto al contenido en impurezas insolubles de la fracción de grasa que se dirija a coincineración, se llevarán a cabo análisis de determinación de este parámetro, en laboratorio acreditado por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, con una periodicidad semestral, dando traslado de los resultados a la DGECA con la periodicidad que se indica en el punto 47.
10. El TAAI deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de valorización realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - 10.1. Cantidad de grasa coincinerada.
  - 10.2. Composición de la grasa, recogiendo los resultados de la determinación de impurezas solubles que se desprenda del seguimiento establecido en el punto 9 anterior.



- 10.3. Fecha de producción, tiempo de almacenamiento y fecha de valorización de las distintas partidas de grasa.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

11. El TAAI deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión del año anterior, que contenga la información referida en el punto 10.

Residuos generados:

12. El TAAI deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

12.1. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

12.2. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

15. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

16. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

17. Por la presente resolución se considera que el TAAI ha cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por



el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

18. Junto a la memoria referida en el apartado g.2 de la presente resolución, habrán de presentar para su aprobación por parte de la DGECA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.

19. En el plazo de 2 años desde la resolución de acta de puesta en servicio, el TAAI deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el TAAI estará obligado a remitir a la DGECA informes de situación.

20. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.

21. Una vez examinado cada informe de situación, la DGECA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación Atmosférica: control en continuo de las emisiones:

22. En los equipos térmicos instalados, funcionando como instalaciones de coíncineración, se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III del Real Decreto 653/2003, las siguientes mediciones:

- Mediciones continuas de las siguientes sustancias: NO<sub>x</sub>, CO, partículas totales, carbono orgánico total, HCl, HF y SO<sub>2</sub><sup>(1)</sup>. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con el centro de calidad del aire de la DGECA.
- Mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de las respectivas cámaras de combustión o en otro punto representativo de éstas respecto de los que haya prestado su conformidad esta DGECA; concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape de termodestructor y caldera de apoyo. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con la red de calidad del aire de la DGECA.
- Al menos cuatro mediciones anuales de: metales pesados, dioxinas y furanos, si bien, durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición, al menos cada, dos meses <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> En relación con la medición continua de HCl, HF y SO<sub>2</sub>, el titular podrá solicitar que se aplique lo dispuesto en el artículo 15.6 del R.D. 653/2003, sobre la base de mediciones reales realizadas en los focos correspondientes. En este sentido, podrá aplazarse 6 meses sobre la fecha de inicio de la actividad, la instalación de los correspondientes analizadores en continuo.

<sup>(2)</sup> No obstante, respecto a la periodicidad aquí establecida, la DGECA se reserva la potestad de atender, en base al seguimiento que se lleve a cabo en la instalación, a lo dispuesto por el artículo 15.7 del R.D. 653/2003.



23. Al menos una vez se verificarán adecuadamente el tiempo de permanencia, la temperatura mínima y el contenido de oxígeno de los gases de escape cuando se pongan en funcionamiento el equipo termodestructor y la caldera de apoyo, como instalaciones de coincineración, y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento que se puedan prever. El resultado de esta verificación se entregará en la memoria que acompañe al certificado que se establece en el punto g.2 de la presente resolución, para su evaluación previa al levantamiento del acta de puesta en servicio correspondiente a la modificación.
24. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresado en condiciones normales, concentración de oxígeno, opacidad, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.
- Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m<sup>3</sup> en las condiciones de medición del sistema automático de medida (SAM) y mg/Nm<sup>3</sup> en las condiciones de referencia; temperatura, °C; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m<sup>3</sup>/h en las condiciones de medición del SAM y Nm<sup>3</sup>/h en las condiciones de referencia; humedad, %.
25. No será necesaria la medición continua del contenido de vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.
26. El caudal volumétrico real y las concentraciones de contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de temperatura (273 K) y de presión (101.3 kPa), de gas seco y ajustándose al contenido de oxígeno que se ha indicado en cada caso. Estas concentraciones se calcularán en base al procedimiento descrito en el Anexo VI del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
27. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGECA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGECA y a la de la instalación industrial.
28. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGECA se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181 y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) elaborada por esta DGECA.
29. Los valores de los intervalos de confianza del 95 (%VLE<sub>95%</sub>) de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los siguientes porcentajes de los VLE:

---

Monóxido de carbono	10%
Dióxido de azufre	20%
Dióxido de nitrógeno	20%
Partículas totales	30%
Carbono orgánico total	30%
Cloruro de hidrógeno	40%
Fluoruro de hidrógeno	40%

---





30. Se deberán realizar, al menos, cada 30 días de operación continua y tras los periodos regulares de parada, comprobaciones del funcionamiento de los SAM, verificando su respuesta frente a gas cero y gas de calibración.
31. Al menos, cada tres años, un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004 deberá calibrar los SAM. Asimismo, anualmente se verificará la vigencia de la función de calibración de los SAM mediante un ensayo anual de seguimiento realizado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004.  
  
Será preferible una única función de calibración que supere el ensayo de variabilidad en todo el rango de concentraciones de los diferentes modos de operación a considerar en el funcionamiento normal de los dos equipos térmicos sujetos a control en continuo de la contaminación atmosférica.
32. Se considerará que se cumplen los VLE a la atmósfera si se respetan todas y cada una de las siguientes condiciones:
  - 32.1. Ningún valor medio diario validado supera los VLE establecidos en la columna A de la primera tabla recogida en el apartado d.5.1 de esta resolución.
  - 32.2. El 97 % de todos los valores medios diarios validados a lo largo de todo el año no superan el VLE para CO de 50 mg/Nm<sup>3</sup> de gas de combustión.
  - 32.3. Cuando ninguno de los valores medios semihorarios supera los VLE de la columna B; y el 97% de los valores medios semihorarios, a lo largo del año, no superan los VLE de la columna C, ambas de la primera tabla recogida en el apartado d.5.
  - 32.4. Si ninguno de los valores medios a lo largo del periodo de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los VLE establecidos en el apartado d.5.
  - 32.5. Cuando no se superan para el CO los 150 mg/Nm<sup>3</sup> de gas de combustión en, como mínimo, el 95% de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos, o 100 mg/Nm<sup>3</sup> de gas de combustión en todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier periodo de 24 horas.
33. Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, excluidos los periodos de puesta en marcha y parada si no se está coincinerando grasa, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el apartado 26 anterior. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados. Las definiciones de valores válidos, valores validados, valores medios y periodos de funcionamiento anómalos son las que se emplean en la normativa de aplicación y en la IT-DGECA-EA-01.
34. Para obtener un valor medio diario válido no podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de cinco valores medios semihorarios en un día. Tampoco podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de diez valores medios diarios al año.



35. De producirse interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de medición del termodestructor o de la caldera de apoyo, funcionando como equipos de coíncineración, el operador de la instalación reducirá o detendrá la combustión de grasas lo antes posible, hasta que ésta pueda reanudarse normalmente. En este caso se utilizará gas natural como combustible: aplicándose los valores límite de emisión recogidos en el apartado d.5 y los criterios de control y seguimiento establecidos en los puntos 35 a 41 siguientes; a estos efectos, la primera medición puntual se realizará en plazo de un mes desde el inicio del funcionamiento con gas natural.
36. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo de los focos de emisión 1 y 2, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
37. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límites de emisión a la atmósfera, se informará inmediatamente a la DGECA.

Contaminación Atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones:

38. En el supuesto de que alguno de los equipos térmicos funcionase durante un largo periodo de tiempo quemando únicamente gas natural, se realizarán controles externos en dicho equipo en lugar de control en continuo, mientras funcione en tales condiciones, debiendo verificarse el cumplimiento de los VLE del punto d.5. Estos controles externos se llevarán a cabo con una frecuencia de al menos, uno cada dos años. Se efectuarán, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO 17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAI.

En todo caso, el inicio y fin del funcionamiento con gas natural habrán de ser comunicados por escrito a la DGECA.

39. Para el mismo supuesto indicado en el punto anterior, el TAAI deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de al menos, uno cada año para los focos 1 y 2.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

40. El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual, dentro del primer bimestre de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, del libro de registro referido en el apartado h.41.



En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

41. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
42. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
43. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, distintas de los ensayos anuales de seguimiento de los SAM, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.

44. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera, incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM, deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

45. Respecto al vertido especificado en el apartado e.1.2 de la presente resolución, el titular de la instalación deberá llevar a cabo un registro documental en el que haga constar, al menos, la siguiente información: fechas de recogida y volúmenes retirados, caracterización de cada partida de agua pretratada que se envía a la EDAR de Mérida, atendiendo a los parámetros que establezca el Ayuntamiento en aras a garantizar el cumplimiento de la "Ordenanza Municipal reguladora del servicio de alcantarillado, vertidos y depuración de aguas residuales" e identificación del medio de transporte utilizado.



46. Copia del registro realizado será remitido a la DGECA; a instancia de la misma o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Asimismo, esta información deberá estar a disposición en la instalación para su consulta y efectos oportunos por el personal de la CHG y de la DGECA.

Suministro de información a la DGECA:

47. El TAAI deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

47.1. La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado h.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.

47.2. Respecto a la coincineración como operación de gestión de las grasas, se remitirán los resultados de las analíticas indicadas en el apartado h.9, así como la memoria referida en el punto h.11.

47.3. La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.15.

47.4. Un resumen de los resultados que desprenda la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo al que se refiere el apartado h.18.

47.5. La calibración o el ensayo anual de seguimiento de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera, referidos en el apartado h.31.

47.6. Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados h.38 y h.39.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fuga y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el TAAI deberá:

1.1. Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

1.2. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

1.3. Disminuir o suspender el funcionamiento de la instalación cuando exista un peligro inminente para la salud.

2. Se asegurará el funcionamiento del sistema de oxidación térmica de modo que nunca funcione el proceso de transformación de SANDACH sin la garantía del tratamiento de los vapores y gases generados en el mismo. La planta deberá contar con un diseño tal que



permita, ante una situación de avería del equipo termodestructor, dirigir los gases a tratar a la caldera de apoyo o a un sistema alternativo, en tanto el operador de la instalación detiene el funcionamiento de la planta de tratamiento de subproductos animales lo antes posible, hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

Respecto al sistema alternativo, éste deberá ofrecer adecuadas garantías técnicas, ser una técnica de aplicabilidad y beneficios ambientales reconocidos en el Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles para mataderos e industrias de subproductos animales y contar con la aprobación de la DGECA, para lo cual habrá de presentarse el correspondiente documento técnico, suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente de forma previa a su implantación, dentro del plazo de ejecución otorgado en el apartado g de la presente resolución.

3. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, o cualquier daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA; aplicando asimismo todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir que la alteración producida lo sea en la mínima entidad posible y se reduzcan al máximo sus efectos.
4. De producirse interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de medición del termodestructor o de la caldera de apoyo, funcionando como equipos de coincineración, el operador de la instalación reducirá o detendrá la combustión de grasas lo antes posible, hasta que ésta pueda reanudarse normalmente. En todo caso, en condiciones anormales de funcionamiento, las instalaciones de coincineración no podrán, en ningún caso, seguir incinerando grasa durante un periodo superior a cuatro horas ininterrumpidas si se superan los VLE. La duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas, teniendo en cuenta que dicha duración se aplica a las líneas de toda la instalación vinculadas a un único dispositivo de depuración de los gases de salida.
5. Desde el momento en que se detecte un incidente, fallo o avería que obligue a reducir o detener la actividad de la planta se darán las órdenes precisas para el desvío de los SANDACH a otras plantas de tratamiento. Se impedirá la entrada de nuevo material a la fábrica, y se procurará la salida y/o el adecuado almacenamiento del material sin transformar que ya se había recepcionado en tanto se restablece con la máxima premura el funcionamiento normal de las instalaciones, procurando en todo momento unas condiciones sanitarias adecuadas del género presente en línea, y minimizando la consecuente emisión de olor.
6. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
  - 6.1. Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - 6.2. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
7. El TAAI dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio



ambiente, el cual deberá aportarse junto con la memoria referida en el apartado g.2 de esta resolución para la aprobación por parte de la DGECA.

Condiciones de parada y arranque:

8. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.
9. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI quedará sin efecto, si el titular de la AAI no procede a dar cumplimiento al capítulo relativo a Plan de Ejecución y Acta de Puesta en Marcha de este informe en los términos y plazos descritos en el mismo, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.
2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.  
  
El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.
3. La AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el acta de puesta en servicio de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el apartado relativo a Plan de Ejecución y Acta de Puesta en Servicio del presente informe.
4. Se prohíbe llevar a cabo cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
5. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de las Administraciones competentes.
6. El otorgamiento de la AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
7. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



8. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.
9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; o con la revocación de esta AAI.
10. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de recepción de esta resolución.

Mérida, a 25 de agosto de 2010.

La Directora General de Evaluación  
y Calidad Ambiental,  
P.A. Resolución de 27 de julio de 2007  
(DOE n.º 90, de 4 de agosto),  
el Director General del Medio Natural,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## **A N E X O I**

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Descripción del proyecto: el proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano (comúnmente conocidos como SANDACH).

Esta industria se dedicará a la recogida y transporte de SANDACH de categoría 1<sup>(3)</sup>, procedentes principalmente de mataderos e industrias cárnicas, para su transformación en grasas y harinas cárnicas, mediante un proceso de digestión acorde a los métodos que para el tratamiento de este material dicta el Reglamento 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los SANDACH.

<sup>(3)</sup> Clasificación establecida en el artículo 2 del Reglamento 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los SANDACH.

La instalación se dimensionará para una capacidad máxima de tratamiento de 49.500 toneladas anuales de SANDACH, produciendo grasas y harinas cárnicas a razón de 4.838 y 10.836 toneladas al año, respectivamente.

La secuencia del proceso industrial que se desarrollará en la planta proyectada por Extremadura de Grasas, SA, se indica a continuación:

- Recogida y descarga de subproductos.
  - Trituración de los SANDACH.
  - Deshidratación y esterilización.
  - Filtrado de la masa fundida.
  - Prensado del chicharro.
  - Molienda del chicharro.
  - Limpieza de la grasa: centrifugación.
  - Tratamiento de vahos.
- Ubicación: la instalación de transformación de SANDACH se ubicará en las parcelas 20 y 21 del polígono 53 del término municipal de Mérida. El acceso a la parcela se realiza a través del camino de Torremejías a Alange, con un recorrido de 85 m a partir de la carretera EX-105, dirección a Alange y a 1.000 m de la A-66 (Ruta de la Plata). El total de las instalaciones ocupará una superficie de 2.830 m<sup>2</sup> construidos, en una superficie de parcelas de 40.790 m<sup>2</sup>.

En línea recta, las distancias aproximadas de la parcela a las poblaciones más próximas son las siguientes:

POBLACIÓN	DISTANCIA A PARCELA (metros)
Torremejías	2.890
Calamonte	7.867

— Infraestructuras:

- Nave de producción: ocupando una superficie de 2.424 m<sup>2</sup>. Esta construcción integrará la línea de producción, la zona de recepción de materias primas y auxiliares, la sala de calderas, el taller y la sala de baja tensión.
- Edificio de administración: de 280 m<sup>2</sup>.
- Cobertizo para desinfección de camiones: de 75 m<sup>2</sup>.
- Caseta hidráulica: de 33 m<sup>2</sup>.
- Almacenamiento de harinas: las harinas se almacenarán en dos tolvas de 60 m<sup>3</sup> cada una, que se sitúan anexas a la nave de producción.
- Almacenamiento de grasas fundidas: un único tanque de 100 m<sup>3</sup> de capacidad para grasa limpia, situado en el exterior, anexo a la nave de producción.





- Infraestructuras asociadas: vado sanitario; báscula de pesaje; centro de transformación eléctrica; instalación de placas solares; planta de gas natural licuado; fontanería; red de saneamiento e instalación contra-incendios.
  - Zona de aparcamientos, viales y accesos.
- Instalaciones y equipos:
- Dos tolvas de crudos.
  - Un molino triturador de crudos.
  - Un evaporador, del tipo de película descendente, de recirculación forzada, en el que se llevará a cabo la deshidratación de los SANDACH.
  - Un equipo de esterilización, en el que se aplicará el proceso térmico de transformación establecido por la normativa sanitaria en materia de SANDACH al material deshidratado.
  - Sinfines para la separación de grasa líquida del sólido.
  - Tolva de alimentación del chicharro a prensas y prensa continua.
  - Sistema de enfriamiento y molido de la harina de carne.
  - Equipos percoladores y de centrifugación de la grasa.
  - Depósitos homogeneizadores y decantadores centrífugos para grasa.
  - Automatas de control de procesos.
  - Caldera de vapor de apoyo.
  - Sistemas de tratamiento de gases y vapores de proceso, con recuperación energética del vapor saturado para digestión.
  - Planta depuradora de aguas residuales.

## **A N E X O   I I**

### **ALEGACIONES**

#### **ALEGACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el DOE n.º 251, de 30 de diciembre de 2008, se reciben 6 alegaciones, dos de ellas de idéntico contenido. Posteriormente, a fecha de 29/10/2009 se presenta una séptima alegación, por parte de un interesado que se persona en el procedimiento para tener acceso al expediente.

A continuación se recogen, de forma resumida, los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en la evaluación ambiental llevada a cabo dentro del procedimiento de otorgamiento de la presente autorización ambiental integrada. Junto a las mismas, se exponen las consideraciones de la DGECA al respecto.

Primera. D. José Fernández Álvarez, como promotor de una explotación porcina en la parcela 2 del polígono 53 del término municipal de Mérida, habiendo solicitado autorización ambiental



integrada para la misma con anterioridad al inicio del procedimiento de otorgamiento de AAI para el proyecto de Extremeña de Grasas, SA, solicita se paralice éste último procedimiento, al existir incumplimiento del régimen de distancias entre los emplazamientos previstos para estas dos instalaciones, en virtud de lo dispuesto por la normativa zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda. D.<sup>a</sup> María del Pilar Vargas Maestre, Concejala electa del Ayuntamiento de Mérida y Portavoz del Grupo Municipal Popular, presenta dos escritos de alegaciones, de idéntico contenido, que se resumen a continuación:

- Incumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dado que, aunque se ha notificado el proyecto por escrito a los vecinos inmediatos al emplazamiento del proyecto sometido al procedimiento de otorgamiento de AAI, no se ha hecho tal notificación a los Ayuntamientos de las localidades más cercanas, Torremejía y Calamonte.
- La ubicación del proyecto podría perjudicar económicamente al futuro parque empresarial del suroeste, teniendo en cuenta que su situación está a menos de 2,5 km.
- La ubicación del proyecto perjudicaría a los intereses turísticos y económicos de la ciudad por su distancia a la Vía de la Plata, menos de 1 km; su situación dentro de una zona de especial protección ambiental (zona ZEPA) y dentro de un coto de caza; su afección a una zona de viñedos ecológicos; e incumplimiento del compromiso de equipo de gobierno del Ayuntamiento de Mérida de eliminar cancelas privadas que impedian el tránsito por un camino público que une Calamonte y Torremejía.
- No consta en el proyecto un estudio pormenorizado del vertido de aguas y olores residuales.
- No consta en el proyecto, un estudio de abastecimientos y suministros de agua.
- No se ha valorado el impacto paisajístico de la instalación.
- No se han valorado las consecuencias de la implantación de la fábrica respecto a otras industrias, actividades agroganaderas.
- La ubicación del proyecto se hace en suelo no urbanizable, dentro de zona ZEPA, lo que contraviene el planeamiento urbanístico previsto en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX). No se realiza estudio alternativo de emplazamientos, ni se justifica la inexistencia de suelo idóneo en todo el término municipal de Mérida o sus posibles alternativas. El planeamiento urbanístico no permite la calificación urbanística de actos que tengan la implantación de instalaciones de carácter industrial en suelo no urbanizable protegido.

Tercera. D. Antonio Marín Heras, como propietario de una finca situada aproximadamente a poco más de 2 km del emplazamiento proyectado para la instalación de tratamiento de SANDACH, solicita la desestimación de la AAI y que se formule DIA negativa para este proyecto, en base a las alegaciones que se resumen:

- La actividad proyectada afectará a la calidad de vida de las personas y perjudicará el valor económico de los predios adyacentes, además de repercutir en la actividad forestal, ganadera y agrícola del entorno.



- No han sido debidamente analizadas las consecuencias de los residuos tóxicos y vertidos contaminantes resultantes de este tipo de industria de transformación.
- Las emisiones atmosféricas, vertidos contaminantes y ruidos derivados de esta actividad repercutirán en la pérdida de valor económico de la finca propiedad del alegante.
- La actividad se proyecta en la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange". La actividad resulta incompatible con los valores ambientales de la zona. Solicita conocer si se han valorado los efectos que la actividad tuviere para los hábitats o especies que han determinado la integración del territorio en la Red Natura 2000 y si se ha evacuado por parte del órgano ambiental autonómico competente el informe de afección previsto en el artículo 56 quarter de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura.
- Pone de manifiesto los riesgos que la actividad supone para el entorno protegido, destacando entre ellos: la profusión de tendidos eléctricos, el aumento de pistas y caminos; el tratamiento de sustancias químicas; las molestias humanas durante el periodo reproductor, que conllevarían la pérdida de nidificaciones de especies próximas a la fábrica; el aumento del riesgo de incendios; además de la ausencia de planificación y ordenación de los recursos naturales.

Cuarta. D. Francisco Javier Naranjo Galán manifiesta las siguientes alegaciones:

- Se indica que la industria generará compuestos orgánicos volátiles: emisiones tóxicas, que afectan a salud de personas, flora y fauna, e incrementan el efecto invernadero.
- Indica que el estudio de alternativas, en especial el de emplazamiento, es inadecuado e insuficiente.
- Manifiesta su preocupación por el impacto ocasionado por el vertido de aguas residuales, por los malos olores, por la afección a flora, fauna, paisajes y medio socioeconómico.
- Refiere que en el estudio de impacto ambiental no se ha incluido un estudio hidrológico de abastecimiento de agua a la planta.
- El proyecto afectará a la agricultura, industria y turismo de la zona.
- En la zona existen especies en peligro de extinción.
- No se han planteado medidas correctoras al impacto paisajístico. En general, indica que las medidas correctoras que propone el promotor son insuficientes.

Quinta. D. Dionisio González Roncero, vecino de Torremejía y propietario de terreno colindante al emplazamiento del proyecto, formula las siguientes alegaciones:

- No debe concederse la calificación urbanística para la implantación de una planta de procesamiento de subproductos cárnicos, cuya localización debe ser sobre suelo urbano de uso industrial y nunca en suelo no urbanizable.
- La localización del proyecto supondrá afección por malos olores a la población de Torremejía, por su proximidad a este municipio.



- El emplazamiento propuesto se encuentra próximo a zona de ZEPA.
- Se indica que el estudio de las emisiones de la industria y la consecuente propuesta de medidas correctoras resulta insuficiente: se hace referencia en este sentido al tratamiento de aguas pluviales y residuales, y a la superficie de implantación de esta actividad industrial.
- Incompatibilidad de la actividad proyectada con la realización de la actividad agrícola en las parcelas colindantes: por impacto visual, contaminación a zonas de viña y olivos y peligro de incendio.
- Solicita se informe al Ayuntamiento de Torremejía sobre el expediente y que se solicite informe al Servicio Extremeño de Salud.

Sexta. Se resumen a continuación las alegaciones formuladas por la empresa Viña Santa Marina, SL:

- Viña Santa Marina, SL, es propietaria de una bodega próxima al emplazamiento propuesto para la planta de tratamiento de SANDACH que promueve Extremeña de Grasas, SA. La actividad proyectada produciría malos olores que alcanzarían a la bodega, a la sierra y los viñedos que la circundan, provocando un consecuente perjuicio a la misma.
- Solicitan se plantee una ubicación diferente que no afecte a municipios cercanos como Calamonte, Torremejía, Alange y Mérida.

#### CONSIDERACIONES DE LA DGECA SOBRE LAS ALEGACIONES

En respuesta a las mismas, la DGECA emite las siguientes consideraciones:

- La solicitud de AAI para el proyecto de explotación porcina con ubicación la parcela 2 del polígono 53 del término municipal de Mérida (Badajoz), tramitado con número de expediente AAI 07/9.3.d/10, fue desestimada mediante Resolución de la DGECA de 27 de enero de 2009.
- Mediante escrito de 23 de octubre de 2008, la DGECA se dirigió al Ayuntamiento de Mérida para que en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos. Del resultado de estas actuaciones, el Ayuntamiento de Mérida informa a la DGECA con fecha de 29/04/2009, adjuntando copia de las notificaciones realizadas, del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, con fecha de 3 de diciembre de 2008 (anuncio número 9728/2008, boletín número 233), y de las alegaciones recibidas dentro de este trámite.
- Asimismo, por parte de la DGECA, y en virtud del artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la solicitud de AAI del expediente de referencia fue sometido a información pública, mediante anuncio en el DOE n.º 251, de 30 de diciembre de 2008, tal y como se ha recogido en los antecedentes de hecho de esta resolución.
- Con fecha de 04/02/2009, la Dirección General del Medio Natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, emite informe favorable, tal y como se



ha indicado en el punto cuarto de los antecedentes de hecho; indicando que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas recogidas en el referido informe y que han sido incorporadas a la presente resolución.

- El Ayuntamiento de Mérida, en sus informes de fechas 18/09/2008 y 29/04/2009, señala que, en las parcelas 20 y 21 del polígono 53 de su término municipal, calificadas como Suelo No Urbanizable Común, puede instalarse la planta de tratamiento de SANDACH, en base al artículo 13.9 del PGOU, ya que es una actividad fabril cuyas circunstancias desaconsejan su implantación en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger los usos industriales; y que con fecha de 27/06/2008, se han iniciado los trámites para la Calificación Urbanística, pendientes de que se formule declaración de impacto ambiental y se resuelva la AAI.
- El informe de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 20/01/2009, indica que el proyecto se pretende ubicar en Suelo No Urbanizable Genérico, y recoge que según el PGOU de Mérida en vigor, en No Urbanizable Genérico: áreas de suelo no urbanizable común, según el artículo 13.9 punto 2, dicho uso es susceptible de autorización.
- La Dirección General de Patrimonio Cultural considera adecuadas las medidas de protección y salvaguarda del patrimonio arqueológico recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y en consecuencia emite informe favorable, con fecha de 15/01/2009.
- En lo que respecta al abastecimiento de agua para la actividad industrial, y de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 16/2002, indicar que la AAI se otorga sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en materia de aguas.
- Dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental tramitado en relación con el proyecto de referencia, se ha solicitado informe a la Subdirección de Salud Pública (SSP) de la Dirección General de Atención Sociocomunitaria y Salud de la Consejería de Sanidad y Dependencia, tal y como ha quedado recogido en los antecedentes de hecho.
- En el estudio de alternativas de emplazamiento de la actividad proyectada se han considerado distancias a núcleos de población y dirección de vientos dominantes al objeto de seleccionar una ubicación que evite, y en todo caso minimice, el impacto por malos olores, entre otros.
- La DGECA ha evaluado la documentación presentada por el promotor del proyecto en su solicitud de AAI, así como el Estudio de Impacto Ambiental, considerando adecuada y suficiente la información facilitada.
- En base a la evaluación realizada se dicta el condicionado de la presente resolución, que establece una serie de medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como de la contaminación acústica y odorífera y medidas para la adecuada gestión de los residuos generados y gestionados en la instalación industrial. El cumplimiento de todas estas medidas, que será valorado en base al seguimiento que también se regula en esta resolución, se considera adecuado y suficiente para el otorgamiento de la



AAI, en virtud de los preceptos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, permitiéndose, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la instalación, bajo condiciones que cumplen con el objeto de la misma.

- La DGECA, dentro de las competencias que tiene atribuidas, ha tenido en cuenta la legislación vigente en materia medioambiental para establecer el condicionado de la AAI de la planta de tratamiento de subproductos animales, en concreto todas aquellas prescripciones que al respecto establece la normativa en prevención y control integrados de la contaminación, entre ellas las relativas a Mejores Técnicas Disponibles y Valores Límite de Emisión correspondientes al sector industrial que nos ocupa.

#### ALEGACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS

Durante el trámite de audiencia a los interesados se reciben tres escritos de observaciones y alegaciones, presentados por el Grupo Municipal Popular de Mérida, por D. Antonio Marín Heras y por el promotor del proyecto.

D. Fernando Molina Alen, en representación del Grupo Municipal Popular de Mérida, manifiesta la reiteración de este grupo respecto a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública del procedimiento, que han sido anteriormente tratadas; solicitando que se acuerde denegar la AAI a Extremeña de Grasas, SA.

D. Antonio Marín Heras, propietario de una finca situada a poco más de 2 km del emplazamiento proyectado para la instalación de tratamiento de SANDACH, solicita la desestimación de la AAI y que se formule DIA negativa para este proyecto, alegando idénticas consideraciones a las que manifestó en el trámite de información pública, y que han sido anteriormente tratadas.

D. Juan Cabotá Gimeno, representante legal de Extremeña de Grasas, SA, se persona en el trámite de audiencia a los interesados, teniendo acceso al expediente de solicitud de AAI, que incluye los informes de la DGECA y de otras administraciones públicas; a continuación se resumen las alegaciones presentadas al respecto, y las consideraciones de la DGECA en respuesta a las mismas:

Primero. En primer lugar, Extremeña de Grasas, SA, entiende que el uso de grasa como combustible en los equipos térmicos no ha de ser considerado como incineración o coincineración; esta opinión se sustenta en las prescripciones normativas que existen a nivel europeo en materia de SANDACH y de residuos, en concreto se remite al Reglamento de la Comisión 2067/2005, que modifica el Reglamento 92/2005, en lo que se refiere a métodos alternativos de eliminación y utilización de subproductos animales; al nuevo Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002; y a la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Extremeña de Grasas, SA, sostiene que el Reglamento 2067/2005, deja constancia de la existencia de un uso específico y de unas condiciones perfectamente determinadas para la utilización de la grasa en calderas de producción de vapor; lo que convierte a ésta en un producto, no debiendo ser considerada como residuo. Respecto a las condiciones de uso de la



grasa como combustible se indica que la temperatura y tiempo de residencia a considerar son 1.100 °C y 0,2 segundos.

Se indica asimismo que el Reglamento 1069/2009, establece como uso aceptado para los subproductos transformados de categoría 1, la utilización como combustible, diferenciándolo claramente de las formas de eliminación como residuo.

Además, se manifiesta que la Directiva 2008/98 establece las condiciones para que un residuo deje de serlo, condiciones que se cumplen en su integridad por las grasas utilizadas en la propia instalación en las que se producen.

En base a estas consideraciones, destacando la dificultad de cumplir las condiciones técnicas recogidas en el Real Decreto 653/2003, por parte de equipos como el termodestructor o la caldera de vapor, y los excesivos requerimientos de control y seguimiento de emisiones que serían aplicables a la combustión de grasa, se solicita la revisión de la clasificación del uso de la grasa y el establecimiento de limitaciones y medidas de control similares a las impuestas a la combustión de gas natural.

Segundo. Por otra parte, la empresa opina que las chimeneas del termodestructor y de la caldera de vapor, como focos de emisión a la atmósfera, no deberían considerarse incluidas en el epígrafe 1.13.2 (Grupo A) del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, relativa a Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos; sino que habría que atender a su carácter individual como generadores de vapor, y considerar que, dada la producción de vapor para la que están previstos, inferior a la capacidad de diseño máxima para la que están dimensionados, se trataría de focos clasificados dentro del Grupo C (en concreto, en el epígrafe 3.1.1).

En consecuencia, solicitan que las medidas de control aplicables a los mismos sean las correspondientes a focos de Grupo C, con independencia de que la actividad principal pertenezca al Grupo A.

Tercero. Extremeña de Grasas, SA, considera que la actividad proyectada no debería considerarse incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DEGEI); dado que si bien la suma de la potencia térmica nominal de ambos equipos supera los 20 MWt, no está previsto su funcionamiento a pleno rendimiento, ni el funcionamiento simultáneo de ambos equipos, pues la caldera de vapor es un elemento de reserva; en tal caso, no se superaría el umbral de inclusión en el Régimen de Comercio de DEGEI.

Cuarto. Respecto a las limitaciones establecidas al uso de grasa en los dos equipos térmicos, en cuanto a cantidades autorizadas a quemar en cada uno de ellos, Extremeña de Grasas, SA, solicita su revisión, por no existir un funcionamiento simultáneo de ambos equipos, al tener un grado de operación completamente diferente. Tampoco entienden la limitación de uso de un combustible que se considera limpio.

Quinto. Finalmente, el promotor del proyecto comunica un dato erróneo del proyecto, relativo al régimen de funcionamiento de la planta, justificándose el cumplimiento de la normativa en materia de ruidos para todo el horario de operación.



### CONSIDERACIONES DE LA DGECA SOBRE LAS ALEGACIONES

En respuesta a las alegaciones formuladas por Extremeña de Grasas, SA, durante el trámite de audiencia a los interesados, la DGECA emite las siguientes consideraciones:

Primero. Respecto a la consideración de la combustión de grasa como instalación de coincineración de residuos:

- La aplicación de la Directiva 2000/76/CE sobre incineración de residuos a la quema de grasa animal fundida es una obligación que ha sido recordada por la Comisión Europea a los distintos Estados Miembros mediante la Carta pre-226, en abril de 2007, en el contexto de la tarea que tiene encomendada la Comisión de garantizar la aplicación de la normativa comunitaria.

A este respecto, la Comisión Europea aclara la interacción de la Directiva de incineración de residuos con el Reglamento 1774/2002, sobre subproductos animales, y en concreto con el Reglamento de la Comisión 2067/2005, que modifica el Reglamento 92/2005; indicando que este Reglamento ha de aplicarse en las condiciones que establece el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre la incineración de residuos. Este artículo permite que las autoridades determinen unas condiciones de temperatura y duración de la combustión diferentes de los requisitos normales que se establecen en esa misma Directiva (850 °C durante 2 segundos). El Reglamento 92/2005, por su parte, exige una temperatura de combustión mínima de 1.100 °C durante al menos 0,2 segundos, si bien también permite que la autoridad autorice otros parámetros con los que se consiga una destrucción equivalente. Ello significa realmente que los requisitos por defecto de temperatura y duración para la combustión de grasa pasan a ser 1.100 °C y 0,2 segundos. No obstante se mantiene la posibilidad de fijar condiciones diferentes.

En este aspecto se atiende a la petición formulada por el promotor del proyecto, y se establecen estas últimas condiciones de temperatura y tiempo como condiciones de consigna para los equipos térmicos de combustión de grasa.

Sin embargo, la Comisión apunta que las demás disposiciones de la Directiva de incineración de residuos, transpuesta al ordenamiento español por el Real Decreto 653/2003, que han sido consideradas en la presente resolución, siguen siendo aplicables. En este sentido, no se considera la alegación de Extremeña de Grasas, SA.

- En la línea de lo anterior, la nueva Directiva de residuos (Directiva 2008/98/CE), pendiente de su inminente transposición al ordenamiento interno español, considera dentro de su ámbito de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento 1774/2002, que se destinen a incineración, a vertedero o a plantas de biogás o de compostaje. Respecto a la referencia hecha al artículo 6 de la Directiva 2008/98/CE, relativo al fin de la condición de residuo, indicar que tal y como establece el citado artículo 6, los criterios específicos en base a los cuales se dictamine que determinados residuos específicos dejan de serlo, se han de establecer mediante un procedimiento de reglamentación con control a nivel comunitario; no resultando directamente aplicable, tal y como se pretende en la alegación presentada.
- Extremeña de Grasas, SA, señala que el nuevo Reglamento 1069/2009, establece como uso aceptado para los subproductos transformados del material de categoría 1, la utiliza-





ción como combustible, que se distingue de las formas de eliminación como residuo, mediante incineración o coincineración. Respecto a este aspecto, se hace la siguiente consideración: el Reglamento 1069/2009 no resulta de aplicación a fecha de hoy, tal y como dispone su artículo 56; y de cara al momento en que sea aplicable, señalar que las condiciones para la incineración y coincineración, así como las que hayan de contemplarse en el uso de subproductos como combustible, han de ser aún adoptadas por la Comisión Europea, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del referido Reglamento. Mientras que el Reglamento 1069/2009 no sea de aplicación, y hasta que se produzca el desarrollo normativo indicado, el Reglamento 1774/2002, y en particular, el criterio apuntado por la Comisión Europea en su Carta pre-226, seguirán siendo tenidos en cuenta en la autorización de la combustión de grasa animal fundida.

Segundo. Respecto a la clasificación de los focos de emisión según el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA):

- En primer lugar, indicar que la potencia térmica nominal que se considera a la hora de definir las autorizaciones que precisan los equipos térmicos, desde el punto de vista ambiental, es la potencia máxima de diseño de los mismos.
- En línea con lo recogido en el expositivo primero, los focos de emisión considerados (las chimeneas de termodestructor y caldera de vapor), están asociados a instalaciones de coincineración de subproductos animales transformados. Esta circunstancia hace que como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sean entendidos como instalaciones de tratamiento de subproductos animales, y no como meros generadores de vapor y calor. Este criterio se reafirma a la vista del CAPCA 2010, pendiente de aprobación, en el que claramente estas instalaciones, al quemar grasa animal fundida, por su capacidad de coincineración y por el emplazamiento del proyecto, se clasificarían dentro de Grupo A.

Tercero. En cuanto a la inclusión de la actividad en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005:

- Respecto a la potencia térmica nominal para determinar la inclusión de la actividad dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, reiterar que ha de considerarse la potencia térmica máxima.
- Se considera la alegación presentada por Extremeña de Grasas, SA, relativa a la exclusión de la actividad del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, en base a la circunstancia manifestada de que la caldera de vapor es un elemento auxiliar, y que, tal y como establece la presente resolución: en ningún caso funcionará simultáneamente con el termodestructor.

Cuarto. Respecto a las limitaciones establecidas al uso de la grasa en cada equipo térmico:

- El artículo 6 del Real Decreto 653/2003, establece las determinaciones que ha de incluir la autorización ambiental integrada de instalaciones de incineración o coincineración incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002. En el apartado b de ese artículo 6 se especifica la necesidad de indicar la capacidad total de incineración o coincineración de residuos de la instalación, así como la capacidad concreta de cada una de las líneas de incineración o coincineración.



- En cumplimiento de lo anterior, y atendiendo exclusivamente a los datos aportados por el propio promotor en su proyecto, se han recogido las capacidades diarias de coincineración de grasa total y parciales de cada uno de los dos equipos que quemarán grasa.

Quinto. En lo relativo al régimen de funcionamiento de la instalación:

- Dado que la evaluación de impacto ambiental y el estudio ambiental del proyecto se han desarrollado partiendo de condiciones de funcionamiento diurno, sólo se autoriza a la planta de Extremeña de Grasas, SA, a desarrollar su actividad con este horario. La ampliación del horario a nocturno precisa de un estudio de impacto ambiental que permita una evaluación posterior por parte de la DGECA de los efectos del funcionamiento de la actividad durante ese periodo del día sobre los distintos aspectos ambientales a considerar en el entorno del emplazamiento proyectado.

### **ANEXO III**

#### **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Resolución de 25 de mayo de 2010 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos", en el término municipal de Mérida (Badajoz). Expte.: AAI 08/9.2/1

El proyecto de "Traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos", en el término municipal de Mérida, pertenece a los comprendidos en el Anexo II de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, por lo que conforme al artículo 3.º, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) ha decidido someter el proyecto, en base a los criterios establecidos en el Anexo III, a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada disposición normativa.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos de las citadas disposiciones.

Por otro lado, en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre), se fija el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afectación formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, el estudio de impacto ambiental del proyecto de traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos así como la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) de la citada planta fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 251, de fecha 30 de diciembre de 2008. En dicho periodo de información pública se han recibido alegaciones.



Simultáneamente al trámite de información pública, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, se efectúan, con fecha 28 de noviembre de 2008, consultas a las siguientes Administraciones Públicas afectadas:

Relación de Administraciones Públicas consultadas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Subdirección General de Salud Pública	-
Dirección General de Patrimonio Cultural	X

Con fecha 15 de enero de 2009 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que se informa favorablemente la actuación.

Con fecha 20 de enero de 2009 se emite informe por parte de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el que se indica que, según el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, el uso proyectado para la parcela de actuación es susceptible de autorización.

Con fecha 4 de febrero de 2009 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, en el que se indica que la actividad se encuentra dentro de los límites de un espacio incluido en Red Natura 2000 designado como: Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): Sierras Centrales y Embalse de Alange (ES0000334), y que no es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en dicho informe e incluidas en la presente declaración.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones y los informes incluidos en el expediente; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; y demás legislación aplicable, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, para el proyecto de "Traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos" en el término municipal de Mérida:

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Traslado y ampliación en una nueva instalación de una planta de tratamiento de subproductos cárnicos" en el término municipal de Mérida, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

##### 1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.



- La presente declaración se refiere a la construcción y explotación de la planta de tratamiento de subproductos cárnicos junto con todas sus infraestructuras auxiliares.
- La presente declaración caducará si no hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de tres años. No obstante, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de sesenta días sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.
- La presente declaración incluye el informe favorable para el plan de restauración y la propuesta de reforestación, conforme al artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.

## 2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta:

- Se notificará a la DGECA el inicio de los trabajos de construcción de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.
- Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afeción a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se llevará a cabo la retirada de la tierra vegetal de aquellas superficies que vayan a ser alteradas por las obras y su posterior mantenimiento hasta el momento en que vayan a ser reutilizadas, formando montones entre 1,5 y 2 metros de altura como máximo, evitándose el paso de cualquier maquinaria por encima de los mismos para evitar su compactación. Así mismo, en caso necesario, se protegerán de la acción del viento para evitar el arrastre de materiales.
- El material resultante del movimiento de tierras se acopiará perimetralmente a la instalación para crear un cordón, que se recubrirá con la tierra vegetal previamente acopiada, donde se realizarán plantaciones para disminuir el impacto paisajístico. La altura, anchura y disposición de estos caballones dependerá de volumen de tierras sobrantes y de la visibilidad de la planta. El caballón deberá estar naturalizado en cuanto a su altura, anchura, perfil y vegetación. Previo al inicio de las obras se presentará una propuesta en la que se incluya la disposición del caballón alrededor de la planta que deberá contar con el visto bueno de esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.



- La superficie ocupada por el caballón y la pantalla vegetal deberá tenerse en cuenta a la hora de realizar el replanteo de la ocupación de la central.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos. Se repondrán los caminos públicos.
- Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

### 3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

#### 3.1. Vertidos:

- Los efluentes generados por la industria se segregarán de forma independiente, agrupándose en función del tratamiento final al que se someten. De este modo se distinguen tres grupos de efluentes, con tres destinos finales diferentes según su carga contaminante:



- a) Las aguas pluviales procedentes de zonas del sector limpio, no susceptibles de ser contaminadas, se almacenarán en un depósito para su posterior utilización en la limpieza de camiones.
- b) Las aguas pluviales que se recojan dentro del sector sucio, junto con las aguas generadas en la desinfección de camiones (que no incluyen las aguas de la primera limpieza de la caja del camión) y aguas fecales procedentes de los servicios sanitarios, serán conducidas a una fosa en la que se llevará a cabo una decantación-digestión con filtro biológico. Tras este pretratamiento, se almacenarán en un depósito desde el que se enviarán a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) municipal de Mérida, donde serán tratadas como vertido asimilable a urbano.

La instalación contará con un depósito de tormenta que contendrá las aguas pluviales sucias en caso de lluvia intensa y que actuará como tanque pulmón, desde el que se dosificará posteriormente este efluente al sistema de pretratamiento referido anteriormente.

- c) Las aguas que se generen en la primera limpieza de la caja de los camiones y en la limpieza de las zonas de producción se introducirán junto con los subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) en el proceso, de modo que tras su evaporación, sean tratadas conjuntamente con los vapores procedentes de la deshidratación de los subproductos en el equipo de oxidación térmica.
- En base a lo indicado en el punto anterior, no se permitirá el vertido directo de ningún efluente de la planta al Dominio Público Hidráulico.
  - El vertido que se propone dirigir a la EDAR de Mérida, deberá contar con autorización municipal de vertidos previa por parte del Ayuntamiento de Mérida.
  - Los depósitos o tanques que se dispongan para almacenar las aguas residuales previamente a su evacuación a destino final, estarán debidamente dimensionados para la retención de las aguas durante el tiempo previsto para su almacenamiento. Además, estos tanques serán completamente estancos y se construirán sobre solera impermeable. No deberán disponer de rebosadero.
  - Las aguas residuales generadas en la primera limpieza de las cajas y en la limpieza de las zonas de producción, no podrán almacenarse por tiempo superior a 24 horas, debiendo incorporarse al proceso de transformación de SANDACH dentro del mismo día de su generación.

### 3.2. Residuos:

- Antes de que dé comienzo la actividad se indicará a esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental procederá entonces a la actualización del complejo industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.



- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.
- En la autorización ambiental integrada del complejo industrial se autorizará la gestión de todos y cada uno de los residuos generados, estableciéndose, así mismo, las medidas de seguimiento de residuos aplicables.
- El proceso principal de la planta, es decir, la producción de harinas de carne y grasas, constituye la principal fuente de generación de residuos. Una parte de la grasa animal será valorizada mediante su utilización como combustible en los equipos térmicos de la instalación (equipo de oxidación térmica de vahos y caldera de producción de vapor). El resto de grasa animal y todas las harinas cárnicas producidas serán valorizadas por gestor externo, que deberá contar con todas las autorizaciones que para ello establezca la normativa vigente de aplicación.
- La utilización de la grasa como combustible en los equipos térmicos de la instalación, se trata de una operación de valorización de residuo, tal y como se recoge en el apartado R1 "utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía" de la Parte B del Anejo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- Esta valorización deberá ajustarse a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial, en el Reglamento 92/2005 de la Comisión, de 19 de enero, por el que se aplica el Reglamento 1774/2002, en lo que se refiere a los métodos de eliminación o a la utilización de subproductos animales, modificado por el Reglamento 2067/2005, y en el Real Decreto 653/2003, de 30 mayo, sobre incineración de residuos.

### 3.3. Emisiones a la atmósfera:

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que se eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.



- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
  - Foco 1: chimenea asociada a la caldera de producción de vapor de 10,19 MWt. Este foco de emisión se encuentra incluido en el apartado 1.13.2 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
  - Foco 2: chimenea asociada al termodestructor de 11,93 MWt. Este foco de emisión se encuentra incluido en el apartado 1.13.2 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- Ambos focos emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de la grasa animal como combustible principal y de gas natural como combustible auxiliar.
- Para evitar los focos de emisión difusa de compuestos orgánicos malolientes, todo el proceso productivo se realizará en circuito cerrado, debiendo disponer la planta de una red de conductos para la captación de gases con componentes olorosos en los diversos puntos de emisión, que serán dirigidos, junto con los vapores que se generen en los procesos de deshidratación y esterilización, al sistema de tratamiento térmico de gases como aire comburente.
- Para evitar la emisión de olores, los equipos e instalaciones de producción se situarán en locales cerrados, con aspiración del aire contenido dentro de la planta. La aspiración del aire ambiente será dirigida a una instalación de depuración diseñada para tratar corrientes de aire de gran volumen y baja intensidad de olor.
- Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera para las chimeneas de evacuación de los focos 1 y 2 cuando se utilice grasa como combustible, serán los que se establecen en el artículo 11 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera para las chimeneas de evacuación de los focos 1 y 2 cuando alguno de los equipos a los que están asociadas funcionase únicamente con gas natural, serán los siguientes:

PARÁMETRO	VLE	FRECUENCIA
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>	Medición en discontinuo
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>	

En estos valores límite de emisión se considera un contenido de O<sub>2</sub> del 3%.

- Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas de los equipos térmicos, funcionando como instalaciones de coincineración, se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III del Real Decreto 653/2003, las siguientes mediciones:





- Mediciones continuas de las siguientes sustancias: NO<sub>x</sub>, CO, partículas totales, carbono orgánico total, HCl, HF y SO<sub>2</sub>. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con el centro de calidad del aire de la DGECA.
- Mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de las respectivas cámaras de combustión o en otro punto representativo de éstas respecto de los que haya prestado su conformidad esta DGECA; concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape de termodestructor y caldera de apoyo. Estas mediciones estarán conectadas a tiempo real con la red de calidad del aire de la DGECA.
- Al menos cuatro mediciones anuales de: metales pesados, dioxinas y furanos, si bien, durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición, al menos cada, dos meses.
  - En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas derivadas de los equipos térmicos, funcionando como instalaciones de coincineración se atenderá a lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real Decreto 653/2003, y en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
  - Para el supuesto caso de que alguno de los equipos térmicos funcione con gas natural durante un largo periodo de tiempo, se realizará una medición anual de emisiones para el foco correspondiente, en la que se verifique el cumplimiento de los valores límite de emisión que para este caso se establecen en la presente declaración de impacto ambiental.
  - Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante la prueba anual de supervisión de los equipos de seguimiento automatizado) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

#### 3.4. Ruidos:

- Los objetivos de calidad acústica aplicables a la instalación son los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La instalación se emplaza en una zona que, teniendo en cuenta el criterio establecido en el Acuerdo de la Comisión de Actividades Clasificadas en reunión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, se clasifica como zona industrial.



- Los objetivos de calidad acústica aplicables a zona industrial son 75 dBA para horario diurno y 65 dBA para horario nocturno, según el Real Decreto 1367/2007; y 70 dBA para horario diurno y 55 dBA para horario nocturno según el Decreto 19/1997.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la instalación funcionará solo en horario diurno.
- Los focos de emisión sonora más destacables de la instalación según el estudio justificativo de ruidos son los siguientes:
  - Pretriturador: 70 dBA.
  - Triturador: 70 dBA.
  - Esterilizador: 70 dBA.
  - Prensa: 60 dBA.
  - Molino de harina: 80 dBA.
  - Filtro de aire: 60 dBA.
  - Ventilador de vahos: 60 dBA.

Considerando el funcionamiento de todos los equipos a la vez, el estudio de ruidos presentado indica una emisión total de 81,23 dBA.

Se considera en el estudio la atenuación por distancia, despreciando la atenuación por paramentos verticales y horizontales. La atenuación por distancia calculada, considerando el límite Este de la parcela 21, es de 44,34 dBA.

Con estos datos, el nivel de recepción externo calculado en el estudio de ruidos en el límite Este de la parcela 21 es de 40,66 dBA. Siendo éste considerado en proyecto como el límite más desfavorable.

Tal y como se comprueba, a través del estudio de ruidos realizado, en el límite de parcela más desfavorable, se deduce el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Se ha comprobado así mismo, utilizando para ello el método de cálculo descrito en el estudio de ruidos, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el límite Sur de la parcela 21 del polígono 53, ya que según los planos de la instalación puede considerarse éste como otro de los límites acústicamente desfavorables de la parcela.

- El nivel de recepción externo a límite de propiedad no podrá sobrepasar los valores establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 19/1997 (por ser más restrictivo que la normativa estatal), que son los que se muestran a continuación:
  - De día: 70 dB (A).
  - De noche: 55 dB (A).



- Cualquier aumento en las fuentes de emisión sonora de la instalación, será considerado una modificación y deberá ser comunicado a esta DGECA tal y como se establece en el apartado 1 "Condiciones de carácter general" de esta declaración de impacto ambiental.

#### 4. Medidas complementarias:

- Los subproductos animales deberán ser incorporados al proceso de transformación lo antes posible tras su llegada a la planta, debiendo almacenarse en recipientes cerrados antes de su tratamiento posterior.
- El tratamiento al que se sometan los SANDACH en la planta de Extremeña de Grasas, SA, habrá de garantizar la aplicación de las condiciones de transformación establecidas en el artículo 4.2 del Reglamento 1774/2002. Con este fin, y de acuerdo con la documentación técnica aportada por el promotor, los dos digestores discontinuos, se habilitarán para su funcionamiento en serie con el sistema de deshidratación, de modo que se someta en ellos a un tratamiento a 133 °C y 3 bar de presión absoluta producida por vapor saturado durante 20 minutos, la totalidad del material recepcionado por la planta de tratamiento de Extremeña de Grasas, SA, tras su paso por el evaporador.
- Debido al impacto por malos olores que se puede derivar del funcionamiento de esta instalación, se deberán llevar a cabo medidas generales que minimicen o eviten este impacto, tales como: difusión de buenas prácticas de higiene entre el personal de la planta; limpieza de las zonas de almacenaje de materia prima; cierre hermético de los subproductos animales durante el transporte, carga, descarga y almacenaje, etc.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello y dado que la instalación solo funciona en horario diurno, durante el periodo nocturno todas las luminarias permanecerán apagadas. En caso de que sea necesario mantener algún tipo de iluminación nocturna, se presentará ante esta DGECA documento en el que se explique y justifique dicha necesidad proponiendo todas las medidas correctoras oportunas (luminarias apantalladas, flujo luminoso dirigido hacia abajo, etc.) para minimizar la contaminación lumínica que se podría producir. Dicho documento deberá ser informado por esta DGECA antes de su puesta en marcha.
- En relación con el impacto por malos olores que pudiese derivarse del funcionamiento de esta instalación industrial, la DGECA podrá requerir en cualquier momento que el titular de la instalación lleve a cabo una auditoría de olores, al objeto de identificar las fuentes de emisiones malolientes, evaluar la efectividad de los sistemas de reducción de olores existentes y valorar la necesidad de implementar nuevas medidas para contener y/o tratar apropiadamente las emisiones ofensivas de olor.
- En el almacenamiento del gas natural licuado deberá observarse el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en concreto el cumplimiento de aquellas que recogen la ITC-ICG 04, relativa a plantas satélite de gas natural licuado (GNL), aprobada por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus

instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y la ITC-MIE-AP-15, relativa a las instalaciones de gas natural licuado (GNL) en depósitos criogénicos a presión, aprobada por la Orden de 22 de abril de 1988, que complementa el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril.

- Las zonas de almacenamiento de producto transformado, combustibles y productos químicos en general deberán estar adecuadamente adaptados a la normativa vigente en materia de seguridad industrial que les resulte de aplicación. En particular, el almacenamiento de productos químicos habrán de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

#### 5. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación de aproximadamente 10 metros de ancho, para mejorar el grado de integración paisajística de la instalación, así como en la plantación de especies vegetales en las zonas de la parcela no ocupadas por la planta. Se utilizarán especies vegetales autóctonas, según sus necesidades ecológicas: acebuche, así como otras especies arbustivas autóctonas y propias de la zona como majuelo, lentisco, labiérnago, coscoja, jara, etc. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado, sino distribuidas en bosquetes.
- Se resembrarán las zonas afectadas por actividades derivadas de la construcción o explotación de la central para recuperar la vegetación.
- Las condiciones que debe poseer el plantón en el momento de la plantación son: disponer de, al menos, una savia y una altura superior 15 cm; estar protegidos artificialmente con tubos de mallas de plástico de 50 cm de altura.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### 6. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

- Se dismantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta de tratamiento de subproductos cárnicos, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
- Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada, que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se recuperará la aptitud agrícola de la finca.
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.



- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

#### 7. Programa de vigilancia:

- Previo al inicio de las obras se presentará una propuesta en la que se incluya la disposición del caballón alrededor de la planta así como la propuesta de reforestación, que deberá contar con el visto bueno de esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.
- Durante la fase de obras se remitirán a la DGECA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.
- Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGECA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.
- Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Evaluación y Calidad ambiental la siguiente documentación:
  - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.
  - Seguimiento de vertidos.
    - Registro documental de las partidas de agua pretratada que se envían a la EDAR de Mérida, en el que se haga constar, para cada partida de agua enviada, fecha de recogida, volumen retirado, caracterización del agua retirada e identificación del medio de transporte utilizado.
  - Seguimiento de residuos
    - Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.



— Seguimiento de emisiones.

- Informe anual elaborado por el organismo de inspección correspondiente donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas puntuales que se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los dos focos de emisión presentes en la instalación.
- Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

8. Otras disposiciones:

- Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.
- La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.
- El cerramiento de la instalación y la corta de arbolado, en caso de necesitarse, deberá ser autorizado por la Dirección General del Medio Natural, ante quien deberá presentarse la pertinente solicitud.